

El Activismo transnacional y la diplomacia ciudadana en el caso de la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, Guerrero

Evelin Ledesma Cruz
Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen español

El presente estudio se refiere a la relevancia del activismo transnacional y la diplomacia ciudadana en la evolución del caso de los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero; específicamente se trata de conocer de qué manera estos dos elementos se vinculan con la participación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el caso.

Resumen Inglés

This study is refers to the relevance of the international activism and the citizen diplomacy within the evolution of the forced disappearance of the 43 students of Ayotzinapa, Guerrero. In addition, it attempts to distinguish how these both elements are linked with the participation of the Inter-American System of Human Rights.

Palabras clave

Derechos Humanos –activismo transnacional –diplomacia ciudadana –desaparición forzada

Introducción

Este escrito forma parte del proyecto de investigación “El activismo transnacional y la diplomacia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El caso de la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, Guerrero”, investigación que se realiza actualmente dentro de la maestría en Estudios en Relaciones Internacionales del Programa

de Posgrados en Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Por lo tanto, se trata de una primera aproximación al tema que aportará elementos generales para su comprensión.

Puntualizará sobre la importancia que tuvo el activismo transnacional y la diplomacia ciudadana en la evolución del caso de la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, Guerrero. Se intentará conocer cómo estos dos elementos se vincularon a la participación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el caso, a fin de contribuir al desarrollo del tema del activismo transnacional y la diplomacia ciudadana como factores de promoción y defensa de los derechos humanos en sociedades que cuentan con altos índices de violación a los mismos, déficit de justicia e impunidad. La incidencia de la participación del Sistema Interamericano ha de evaluarse en los cambios a la normatividad en México y otros factores relevantes, como el soporte a las víctimas y el empoderamiento de la sociedad civil.

Primeramente, es importante entender los dos principales términos del estudio, el de activismo transnacional y la diplomacia ciudadana.

Por *activismo* entenderemos todas aquellas acciones que suelen realizarse de manera individual o colectiva en favor de una idea, causa o movimiento. En la literatura el término activismo suele confundirse con el de protesta o manifestación, siendo que ambas, junto con otras, son expresiones puntuales del activismo. Si hemos de buscar un sinónimo al de activismo, el término *militancia* resulta más adecuado.

Ahora bien, para que dicha acción sea *transnacional* ha de extenderse más allá de las fronteras geográficas del Estado-nación para efectuarse en al menos dos países diferentes. Por ende el uso del adjetivo *transnacional* implica la *deslocalización* y la *internacionalización*, y en consecuencia, la inclusión de actores internacionales en el proceso. Dichos “actores” que se involucran en la acción no han de circunscribirse

exclusivamente a los representantes de espacios tradicionales, como lo serían los organismos interestatales y los gobiernos, sino que inserta nuevos actores que trascienden los espacios del intercambio internacional como individuos, grupos, colectivos, académicos, personalidades religiosas o artísticas, medios de comunicación independientes, organismos no gubernamentales, etcétera.

Mientras que este proceso de activismo transnacional algunos autores han preferido denominarlo *activismo global* para referirse a un proceso que, si bien, se enmarca dentro de una realidad “globalizada” no corresponde con exactitud a los intercambios efectuados, pues el adjetivo *global* implica principalmente una aspiración que tiende hacia un deseo de inclusión y un ánimo de alcance global, cuando en realidad lo *global*, al menos en lo que respecta al activismo, queda circunscrito a ciertas zonas o regiones del planeta (Anheier, Glasius y Kaldor, 2001; en Araluce, 2011). En cambio, el término activismo transnacional resulta más preciso pues asume que en la acción existen limitaciones, tanto geográficas como sociales, que se alejan de toda pretensión universalista.

En consecuencia, y siendo que lo *transnacional* ofrece un acercamiento más “neutral” y más apegado a la realidad del activismo efectuado más allá de las fronteras, será el adjetivo que ha de usarse para abordar con mayor precisión al objeto de estudio.

Con el surgimiento de actores no estatales y su influencia en ámbitos tradicionalmente estatales, (individuos, asociaciones, colectivos, grupos de académicos e intelectuales, grupos de los pueblos indígenas, medios de comunicación independientes, ong’s, entre otros) se han creado dinámicas renovadas de intercambio entre gobiernos y sociedades. En este tenor, es importante anotar que la *transnacionalidad*, a diferencia de la *internacionalidad*, no se desarrolla solamente en el marco de las instituciones estatales e interestatales, sino que va más allá de los espacios tradicionales de intercambio entre naciones.

En este marco destaca el papel de las ong's como actores centrales del activismo transnacional al evidenciar una creciente capacidad para articularse en redes y situarse como interlocutores efectivos entre la sociedad y los espacios institucionales de intercambio y debate internacional.

Es notable su accionar dentro de lo que llamamos *activismo transnacional* al momento de “visibilizar” una problemática a fin de insertarla en la agenda internacional a través de la “sensibilización” e información de la opinión pública internacional. Estas acciones pueden traducirse en impacto mediático, posicionamiento en la agenda internacional y percepciones ciudadanas con respecto al conocimiento de ciertas problemáticas.

En lo que respecta al caso Ayotzinapa existe un gran número de referencias digitales (blogs, páginas Facebook, cuentas de twitter, etcétera) que dan testimonio de la presencia del tema en prensa internacional desde septiembre de 2014 y hasta el día de hoy, tanto en medios de comunicación masivos públicos y privados, como en medios independientes. Estos recursos proporcionan información detallada de las acciones que se enmarcan dentro del activismo transnacional, pues además de especificar las acciones desarrolladas, registran las apariciones en prensa que se realizó en aquellos países. ¹

Ahora bien, ¿cómo se vincula el activismo transnacional a los derechos humanos? En palabras de Anaya “*el activismo transnacional de los derechos humanos es el conjunto de procesos y acciones que llevan a cabo actores no gubernamentales, inter gubernamentales y gubernamentales con el fin de promover y proteger los derechos humanos a través de las fronteras, intentando influir en el comportamiento de los gobiernos que violan las normas internacionales correspondientes*”².

Además del estudio de Anaya, Aikin (2011) coincide, en su análisis sobre el activismo transnacional en el caso de los feminicidios de Ciudad Juárez, en que la importancia de este

tipo de acciones no es menor, pues si bien no hay que exagerar sus alcances, sí es necesario reconocerlo como un factor preponderante para lograr cambios en la normatividad y un aumento del empoderamiento de las sociedad civil mexicana.

Por su parte, la diplomacia ciudadana Serbin (2010) la define como la posibilidad de combinar tanto la búsqueda ‘no-oficial’ de canales de diálogo y/o de transformación de conflictos entre grupos o países en confrontación, como la acción sostenida en los ámbitos multilaterales, tanto regionales como globales, para promover una agenda de cambio en torno a la construcción de la paz y a la prevención de la violencia, y yo añadiría, de respeto al Sistema Internacional de derechos humanos.

Este concepto, afirma Heredia y Hernández (1996) engloba las acciones que desarrollan los ciudadanos organizados de un país para involucrarse en los asuntos de otro. Implica igualmente tomar un papel que tradicionalmente estaba reservado a los estados y los actores gubernamentales. Desde este planteamiento, la diplomacia ciudadana sería un mecanismo de influencia creciente de la sociedad civil internacional.

Sin embargo, Avendaño, Moreno y Priego (2000) afirman que no todas las actividades ciudadanas de carácter internacional deben ser consideradas como diplomacia ciudadana, pues para serlo deben tener cierta influencia en centro de poder mundial. Los componentes principales de la diplomacia ciudadana son, de acuerdo a Heredia y Hernández (1996):

- Efectuar actividades de cabildeo con gobiernos extranjeros y organismos multilaterales (acciones de impacto local, regional, nacional, y lo más novedoso: la *transnacionalidad*).
- Construcción de redes internacionales no gubernamentales: temáticas y profesionales.
- Desarrollo de proyectos de investigación y construcción de políticas alternativas diferentes a las trazadas por los gobiernos y organismos financieros internacionales.

- Establecimiento de canales de información y comunicación regulares (conferencias mundiales, cumbres de discusión en la ONU, intercambio de información y experiencias, entre otras).

De manera resumida la diplomacia ciudadana consiste en una serie de acciones articuladas desde la sociedad civil organizada para incidir en los centros de poder internacional para influir en la resolución de conflictos o problemáticas específicas.

El activismo transnacional y la diplomacia ciudadana en el caso Ayotzinapa

Pero, ¿qué tan reciente es el activismo transnacional y la diplomacia ciudadana como mecanismos de promoción y defensa de los Derechos Humanos en México? Como afirma Anaya (2012), el activismo transnacional ha desempeñado un papel fundamental en el monitoreo y la evaluación de los derechos humanos en México en otros momentos de crisis en nuestro país, como lo fue durante el levantamiento armado en Chiapas, los feminicidios de Ciudad Juárez, el movimiento de Atenco, y la lucha contra el narcotráfico.

Empero, fue justamente a partir de los lamentables sucesos del 26 de septiembre de 2014 con la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa, que el activismo transnacional y la diplomacia ciudadana lograron articular una acción transnacional sin precedentes en el que se involucró rápida y efectivamente a la comunidad internacional.

Mientras que el activismo transnacional se orientó en principalmente hacia una rápida y efectiva difusión de la información del caso en otras latitudes, la diplomacia ciudadana se dirigió hacia las acciones que favorecieran la participación del Sistema Interamericano en la resolución del caso, concretándose con la participación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), misma que ha tenido consecuencias imprevisibles para la evolución del caso, pues además de obligar al gobierno federal a “relanzar” la búsqueda de los normalistas bajo un nuevo equipo especial de investigadores que dependerán de la

Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación³, ha renovado las demandas de la sociedad civil en cuanto al reconocimiento de una problemática que va más allá del caso en concreto: el de la desaparición forzada.

En este sentido la cuestión de la incidencia del activismo transnacional y la diplomacia ciudadana en la construcción de un sistema efectivo de respeto a los derechos humanos sigue siendo un tema a debate, pues los estudiosos coinciden en que un marco normativo no es suficiente para garantizar el respeto de los derechos. Puede incluso resultar que tras un cambio normativo las cosas sigan igual que antes de su introducción a los códigos legales (Aikin, 2011, Anaya 2014).

La potencialidad del activismo transnacional y de la diplomacia ciudadana reside en construir y articular una base social y política capaz de respaldar la construcción consensuada de dicho marco normativo y hacer exigible su cumplimiento. Es decir, el respeto del Estado de Derecho y la inclusión del marco normativo internacional en el ámbito nacional, lo que Risse y Sikkink (1999) denominan la “socialización de las normas internacionales”.

Desaparición forzada en México

Según el informe de Amnistía Internacional para el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU, las cifras oficiales revelan que para octubre de 2014, 22.610 personas habían desaparecido⁴ sin que hasta esa fecha hubiesen sido localizadas. De ese número, casi el cincuenta por ciento tuvo lugar entre 2012 y 2014, es decir, durante el actual gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto. Para dimensionar un poco el asunto, resulta conveniente mencionar que durante la dictadura en Argentina en la década de los ochentas, se registraron oficialmente 8,961 desaparecidos (Crenzel, 2008), casi una tercera parte del número de desaparecidos oficialmente reconocidos en México, ocurridos todos ellos bajo un sistema

político que se autodefine como democrático y que no se considera dentro de un conflicto armado.

El nivel de la problemática se evidencia aún más si consideramos que en México la legislación nacional tiene graves deficiencias en comparación con la normatividad internacional en la materia. Sirva como ejemplo el hecho de que en nuestro país la desaparición forzada es un delito autónomo en el Código Penal Federal desde 2001 y en la legislación penal de ocho estados (Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guerrero, Nayarit y Oaxaca). La mayoría se refiere sólo a actos cometidos por funcionarios públicos sin incluir la posibilidad de que las desapariciones forzadas sean perpetradas por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del Gobierno o con su apoyo, sea directo o indirecto, su autorización o aquiescencia. El castigo varía dependiendo de la jurisdicción y éste no es necesariamente proporcional a la gravedad del delito, comparado con el de otros crímenes como el secuestro.⁵

Una de las batallas ganadas de esta articulación entre activismo transnacional y diplomacia ciudadana en el caso Ayotzinapa fue justamente la del reconocimiento por parte del Estado mexicano de la necesidad de legislar en la materia y la inserción efectiva del marco normativo internacional, pues a pesar de las reformas realizadas a la Constitución en 2011, hasta la fecha no se ha logrado armonizar el derecho nacional y el internacional en este delito (véase cuadros 1 y 2).

Esta discordancia ya había sido señalada en diversas ocasiones mediante informes de y sentencias de instancias internacionales. Por ejemplo, en la sentencia que emitió a México en 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CoIDH, en el caso Pacheco Radilla⁶, la Corte recomienda al Estado mexicano a tipificar el delito de desaparición forzada en

concordancia con la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, CIDFP; encomienda que hasta la fecha no ha sido llevada a cabo⁷.

Cuadro 1.-ORDENAMIENTO NORMATIVO NACIONAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA Y PROPUESTAS PARA UNA LEY GENERAL		
Legislación nacional	Código Penal Federal	Artículo 215-A “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.
Otras legislaciones que se vinculan al tema de desaparición forzada	Ley General de Víctimas	El Artículo 21 obliga a las entidades federativas a legislar en materia de declaración de ausencia. También Garantiza el derecho de los familiares a acceder a los bienes o recursos de la persona desaparecida y que los dependientes económicos no queden en el desamparo. A 2 años de la entrada en vigor de dicha ley, sólo tres entidades han cumplido su encomienda. Se trata de Coahuila, Querétaro y Nuevo León.
Reformas en la materia	Reformas de abril de 2015	Artículo 73, fracción XXI, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autoriza al Poder Legislativo expedir leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la vida contrarias a la ley, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Propuesta del gobierno	Propuesta de la Secretaría de Gobernación	Anteproyecto de Ley General sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas. Engloba tanto a las víctimas de desaparición forzada y a las personas desaparecidas por particulares, como a las personas extraviadas y ausentes.
Propuestas de la sociedad civil organizada	Iniciativa de organismos de la sociedad civil (Campaña Nacional contra la desaparición forzada) Septiembre 2015	Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y reparar la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometida por particulares. <ul style="list-style-type: none"> • Se establece la tipificación de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares de acuerdo a los estándares internacionales. • Contiene un apartado sobre la declaración de Ausencia • Reparación Integral del Daño a los familiares de la víctima. <p>Artículo 2º de la propuesta: El Estado mexicano está obligado a: I. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aun en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. II. No permitir, ni tolerar la desaparición de personas cometida por particulares. En el caso de que esto suceda, el Estado está obligado a investigar y sancionar a todos los responsables.</p>

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA	
SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ONU	
Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.	Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 marzo 1981, sin ratificación, reconocimiento de la competencia para recibir comunicaciones individuales: 15 marzo de 2002.	Art. 6.-El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Art. 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...) Art. 9.- Inciso 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada (...) de la acusación (...) contra ella. Inciso 3. Toda persona detenida o presa (...) será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Inciso 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. (Reserva de México).
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998, firmado por México en septiembre de 2000 y ratificado el 21 de junio de 2005.	Artículo 5.- Crímenes de la competencia de la Corte 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves (...): a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad (...). Art. 7.- Crímenes de lesa humanidad 1. (...) cualquiera de los actos (...) parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: f) Tortura i) Desaparición forzada de personas
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas 20 de diciembre de 2006 (firmada por México en febrero de 2007, ratificada el 18 de marzo de 2008).	Art. 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada. Art. 2. "desaparición forzada": el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (...) Artículo 5.- La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional (...)
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 10 de diciembre de 1984- Firmada por México el 18 de marzo de 1985, rat. el 23 de enero de 1986. Comunicaciones individuales: marzo de 2002.	Art. 1.- "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves (...) cuando (...) sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, OEA	
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Firmada el 2 de mayo de 1948.	Art.1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. Art. 5.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969 Adhesión/ratificación Mx: 1981	Art. 5. Derecho a la Integridad Personal 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belém do Pará) 9 de junio de 1994, firmada por México el 4 de mayo de 2001, ratificada el 9 abril de 2002.	Art. 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales (...) Art. 2.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero

	de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Art. 3.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar, (...) las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad (...).
Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de mayo de 1979. México 1998.	México formuló la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998.

Fuente: Elaboración propia

Dos años después de esta sentencia México realizó una importante reforma constitucional en junio de 2011 a fin de integrar en su marco jurídico la normativa internacional y con ello, una perspectiva de derechos humanos⁸.

Al respecto de esta nueva constitucionalidad Laura Rangel (2011) afirma lo siguiente:

“una de las notas trascendentales de este nuevo modelo de Estado es la convicción de la preponderancia de la dignidad humana, alrededor de la cual giran los derechos humanos, mismos que a su vez le dan sustento y fundamento. Es en este tenor donde los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos cobran especial importancia, pues no sólo conjuntan Estados con una finalidad común, sino que proporcionan a la persona que se sienta afectada en sus derechos una vía eficiente (aunque subsidiaria) para lograr protección, ejercicio efectivo y reparación adecuada en caso de violación de derechos”⁹.

En abril de 2015 la Cámara de Diputados aprobó la Reforma el artículo 73 (fracción XXI del inciso A) que autoriza al Poder Legislativo a expedir leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la vida contrarias a la ley, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con 381 votos la reforma constitucional pasó a los congresos locales para su aprobación.¹⁰ El objetivo de esta reforma fue justamente la de expedir en este periodo de sesiones la Ley General contra la Desaparición Forzada y la Tortura.

Actualmente, la lucha desde la sociedad civil se dirige no sólo hacia la necesidad de contar con una legislación en la materia, sino primordialmente hacia la efectiva inclusión del marco normativo internacional en la propuesta de Ley General sobre Desaparición Forzada, que contemple, por un lado una visión amplia acerca de la responsabilidad del Estado, es decir que contemple la desaparición cometida por particulares, pero con connivencia de miembros de las fuerzas del Estado; y por otro la urgencia de reformar el sistema jurídico en su conjunto para hacerlo menos burocrático y más efectivo, a fin de incluir un enfoque *desde y para* las víctimas.

Conclusiones

Como se observó en el presente estudio, uno de los retos que han de enfrentarse desde la sociedad civil radica justamente en la observancia de la armonización de la legislación nacional con los tratados internacionales.

Por ende, resulta particularmente importante mencionar que el estudio de las Relaciones Internacionales desde el enfoque de los Derechos Humanos implica un conocimiento de la normatividad internacional existente, particularmente de los Regímenes de Derechos Humanos (ONU, OEA), a fin de establecer cabalmente el marco de acción de la sociedad civil organizada.

Sin considerar estos elementos cualquier estudio sobre la transnacionalidad corre el riesgo de quedar varada entre discusiones teóricas y filosóficas acerca de las bondades de dichas acciones. En cambio, un conocimiento de los derechos humanos como sistema jurídicamente vinculante, nos permitirá dirigir el análisis de la incidencia del activismo transnacional y la diplomacia ciudadana con mayor rigor en lo que respecta a los cambios en la normatividad.

Por último, es necesario rescatar la visión desde la cual una norma requiere de un soporte social y político que la respalde. En este caso, tanto el activismo transnacional como la diplomacia ciudadana juegan un papel preponderante para conseguir este objetivo, pues promueve la participación de la comunidad internacional como agentes de presión en los procesos locales de defensa de los derechos humanos.

Notas y citas:

¹ Un ejemplo es el sitio facebook @ *EuroCaravana 43 Ayotzinapa* que reúne la experiencia del activismo transnacional que se llevó a cabo en países de la Europa occidental entre el 17 de abril y el 19 de mayo 2015, y que reunió a 53 grupos y colectivos de 19 ciudades en 12 países europeos, entre ellos Francia, España, Italia, Alemania, Finlandia, Noruega entre otros.

² Anaya Muñoz, Alejandro, 2014, Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales, Ed. CIDE, México, p. 118.

³ “Pactan gobierno y GIEI sacar caso Iguala de la Seido”, La Jornada, 20 de octubre de 2015, México. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/10/20/pactan-gobierno-y-giei-sacar-caso-iguala-de-la-seido-1558.html>, fecha de consulta: 20 de febrero de 2016.

⁴ “Informe de Amnistía Internacional para el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU”, febrero de 2015, México, octubre de 2014. <http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2015/02/amr410012015es.pdf>

⁵ “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a México. Grupo de trabajo de la ONU sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 13 de febrero de 2014, México. Párrafo 86, Pág. 28. [Disponible en línea, fecha de consulta 26 de febrero de 2016] <http://www.hchr.org.mx/files/Desaparicion%20forzada%20WEB.pdf>

⁶ “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, [versión en línea, fecha de consulta 25 de febrero de 2016]. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf,

⁷ Apartado XI REPARACIONES [se recomienda al Estado mexicano la] ii) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales. En el punto 343 los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[r]ealizar las medidas legislativas correspondientes para que adecue puntualmente su marco legal interno con sus compromisos internacionales en el ámbito interamericano de los derechos humanos” (...). Asimismo en el punto 344 de la sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (...). Por tal motivo, “el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, de conformidad con los criterios ya establecidos en los párrafos 320 a 324 del presente fallo”. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta

sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello. **Fuente:** “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, CoIDH, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, [fecha de consulta: 25 de febrero de 2016]. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

⁸ Reformas de 2011 al Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de **los derechos humanos** reconocidos en esta constitución **y en los tratados internacionales** de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Fuente:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Rangel, Laura, 2011, “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, Revista del Instituto de ciencias jurídicas de Puebla, núm. 28, México, p. 163.

¹⁰ “Los diputados aprueban la reforma sobre desaparición forzada” en CNN México, Jueves 30 de abril de 2015, [fecha de consulta: 26 de febrero de 2016]. <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/04/30/los-diputados-aprueban-la-reforma-sobre-desaparicion-forzada>

Bibliografía

- Aikin Araluce, Olga, 2012, “La agenda del “feminicidio” durante la Administración de Vicente Fox | The agenda of “femicide” during the Vicente Fox’s Administration”, Relaciones Internacionales, núm. 19, México.
.- 2011, Activismo social transnacional. Un análisis en torno a los feminicidios de Ciudad Juárez, México, Colef-ITESO-UACJ Editores.
- Anaya Muñoz, Alejandro, 2014, Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales, México, CIDE, Editores.
.- 2012, El país bajo presión. Debatiendo el papel del escrutinio internacional de derechos humanos sobre México, México, CIDE, Editores.
- Avendaño, Rosa María; Moreno Mena, José A; y Priego Mendoza, Enrique, 2000, “La ONG en la frontera Baja California-California: un acercamiento al estudio de la diplomacia ciudadana”, Revista de Estudios Fronterizos, núm. 1, México.
- Becerra Ramírez, Manuel, 2006, “México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la constitución”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016] <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/6/pim/pim39.pdf>
- Crenzel, Emilio; 2008, “El relato canónico de las desapariciones en Argentina: el informe ‘Nunca Más’”, Revista Confines, núm.8, México.
- Heredia Zubieta, Carlos; Hernández Sánchez, Ricardo; 1996, “La diplomacia ciudadana en la era de la globalización: un punto de vista desde México”, DECA, Equipo Pueblo A.C., México.

-
- Rangel, Laura, 2011 “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, No. 28, México.
 - Risse, Thomas; Sikkink, Kathryn, 1999, “The socialization of international human rights norms into domestic practices: introduction”, en The power of human rights. International norms and domestic change, Londres, Cambridge University Press.
 - Serbin, Andrés, 2010, “La diplomacia ciudadana en América Latina y el Caribe: una actualización”, núm. 30, Venezuela.

Informes y documentos para la elaboración de los cuadros:

- Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables a México, Suprema Corte de Justicia de la nación, México, [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016], <https://www.scjn.gob.mx/libro/documents/instrumentosinternacionales.pdf>
- Indicador de ratificación de tratados de la ONU por parte de los Estados miembros, ONU, 2016, [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016], <http://indicators.ohchr.org/>
- Informe de Amnistía Internacional para el Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU, febrero de 2015, México, [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016], <http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2015/02/amr410012015es.pdf>
- Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas. Opinión en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Protección de las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 2014, Cámara de Diputados LXII Legislatura, México, [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016] [http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/328727/1162287/file/4\)%20Opini%C3%B3n%20Ley%20Desapariciones%20Forzadas.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/328727/1162287/file/4)%20Opini%C3%B3n%20Ley%20Desapariciones%20Forzadas.pdf)
- Iniciativa que expide una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y reparar la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometida por particulares. Septiembre 2015. Comité Cerezo, México, [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016], <http://www.comitecerezo.org/IMG/pdf/leygdfdp25ago.pdf>
- Sentencia de la CoIDH a México por el caso Rosendo Radilla Pacheco, 2009, CoIDH, Costa Rica. [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- Tratados Internacionales celebrados por México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México [en línea, fecha de consulta: 8 de marzo de 2016], http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php